



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

N° 229 - 2018-GM/MPMN

Moquegua, **14 JUN. 2018**

VISTO: El Informe Legal N° 382-2018/GAJ/MPMN, sus antecedentes, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 194°, señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)". Asimismo, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su Artículo II del Título Preliminar, señala: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)".

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 139° numeral 3, señala como principios y derechos de la función jurisdiccional: "3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos.

Que, de acuerdo al Artículo 153° del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias señala sobre el **Uso de las Luces**.- El uso de las luces es el siguiente: a) **Luz baja**: su uso es obligatorio en las vías públicas urbanas cuando la luz natural sea insuficiente o las condiciones de visibilidad o del tránsito lo ameriten. En la red vial nacional y departamental o regional, el uso de las luces bajas será obligatorio durante las veinticuatro (24) horas excepto cuando corresponda el uso de la luz alta en carreteras y caminos, en los cruces con líneas de ferrocarriles." b) **Luz alta**: su uso es obligatorio solo en carreteras y caminos, debiendo cambiar por luz baja momentos previos al cruce con otro vehículo que circule en sentido contrario, al aproximarse a otro vehículo que lo precede y durante la noche si hubiera niebla y tuviera luces rompenieblas. f) **Luces rompenieblas**: deben usarse sólo para sus fines propios.

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 2° numeral 20, que indica: "Toda persona tiene derecho: (...) A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad".

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: "1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". "1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable (...)".

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 151° señala: "El Plazo máximo del procedimiento administrativo No puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor".

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo 197° numeral 197.1, 197.2, 197.3, 197.4, 197.5, 197.6, señala: "197.1. Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24 de la presente Ley, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo. La declaración jurada a la que se refiere el artículo 36 no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad". "197.2. El silencio positivo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 211 de la presente Ley". "197.3. El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes". "197.4. Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le



“AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL”



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos”. “197.5. El silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación”. “197.6. En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo. Cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutorias”.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 216° numeral 216.1 y 216.2 señala: “216.1. Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión”. “216.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.

Que, en doctrina reiterada, el Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139°, inciso 3) de la Constitución Política del Perú no sólo tiene una dimensión “jurisdiccional”; sino que además se extiende también a sede “administrativa” y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido: “(...) cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana”. Esta garantía Constitucional (debido procedimiento administrativo) se encuentra reconocida y recogida en el TUO de la LPAG, en su Artículo IV, numeral 1.1 y 1.2 del Título Preliminar: “1.1 Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”. “1.2 Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1272, “Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo” se modifica e incorpora algunos artículos al dispositivo legal antes citado.

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1272 en la **Disposición Complementaria Derogatoria Única**.- A partir de la vigencia de la presente Ley, quedan derogadas expresamente las siguientes normas: 1) La Ley N°29060, Ley del Silencio Administrativo.

Que, dado los cambios normativos introducidos, la Sexta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1272, dispuso que se apruebe mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1272. **En consecuencia, son de aplicación los siguientes artículos 197.1, 197.2, 197.6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**

Que, mediante la papeleta de infracción al tránsito N° 0351666 de fecha 16 de Enero del 2016, se impuso al conductor el Sr. Jeancarlo Humberto Coayla Colana, la infracción con el código: G. 35 que consiste en “Usar luces altas en vías urbanas o hacer mal uso de las luces” y que de acuerdo con el anexo I- Cuadro de Tipificación de Sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre del Reglamento Nacional de Tránsito D.S.016-2009-MTC y sus modificatorias, se sanciona con una multa equivalente al 8% UIT y la acumulación de 20 puntos.

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 183-2016-GDUAAAT/GM/MPMN del 02 de Marzo de 2016, se resuelve en el artículo primero declarar Infundado la solicitud de Nulidad de la Papeleta de infracción al Tránsito MP N°035166, presentada por el administrado. Asimismo, en el artículo segundo se impone la sanción de multa al Sr. Jeancarlo Humberto Coayla Colana, por la infracción al tránsito terrestre tipificada como G.35 que consiste en “Usar luces altas en vías urbanas o hacer mal uso de las luces” cuya infracción corresponde a una sanción equivalente al 8% de la UIT vigente por la Papeleta de Infracción al Tránsito MP N° 035166 y la acumulación de 20 puntos.

Que, mediante Expediente Administrativo N° 013104-2016 de fecha 05 de Abril del 2016, el Sr. Jeancarlo Humberto Coayla Colana solicita el Recurso Administrativo de Reconsideración en contra de la Resolución de Gerencia N° 183-2016-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 2 Marzo de 2016, para que se revoque la misma y por lo consiguiente se declare insuficiente la papeleta de infracción al tránsito N° 0035166 y la anulación de los puntos acumulados, dado que la Resolución impugnada no contiene una debida motivación, adolece de falta de



“AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL”



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

objetividad, vulnerando los principios de la potestad sancionadora establecidos en el Art. IV numeral 1.11 del Título Preliminar y el Art. 230° de la Ley N° 27444.

Que, mediante Expediente Administrativo N° 20396-2016 de fecha 06 de junio de 2016, el Sr. Jeancarlo Humberto Coayla Colana interpone el recurso de apelación acogiéndose al silencio administrativo negativo, en contra de la Resolución Ficta, a fin de que el superior en grado con mejor criterio atienda a su pedido, así como se declare la Nulidad de dicho acto administrativo ficta y la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 183-2016-GDUAT/GM/MPMN, así como la nulidad de la papeleta de infracción N° 035166 de fecha 16 de enero de 2016.

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 1202-2016-GDUAT-GM/MPMN de fecha 01 de Julio de 2016, se resuelve declarar infundada, el Recurso de Reconsideración interpuesto por Jeancarlo Humberto Coayla Colana, a través del Expediente Administrativo N° 013104 de fecha 05 de Abril de 2016, contra la Resolución de Gerencia N° 183-2016-GDUAT/GM/MPMN. Además, en su artículo segundo confirma en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 183-2016-GDUAT/GM/MPMN del 02 de Marzo de 2016.

Que, mediante el Expediente Administrativo N° 17366 de fecha 11 de Mayo de 2017, el Sr. Jeancarlo Humberto Coayla Colana se acoge al Silencio Positivo al amparo del numeral 188.6 del Art. 188° del Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley 27444, mediante escrito de fecha 17 de julio del 2016 cuyo documento adjunta, es que solicita la anulación del Sistema de Licencias por puntos la papeleta de infracción N° 035166 de fecha 16 de enero de 2016 impuesta arbitrariamente al recurrente y la anulación de los puntos acumulados en el record de licencias de conducir por puntos, de conformidad con los efectos legales que genera la figura del Silencio Positivo prevista en el numeral 188.2 del Art. 188° del Decreto Legislativo N° 1272.

El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo 197° numeral 197.1°, 197.2°, 197.6°, señala: **“197.1. Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24 de la presente Ley, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo. La declaración jurada a la que se refiere el artículo 36 no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad”.** **“197.2. El silencio positivo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 211 de la presente Ley”(...).** **“197.6. En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo. Cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutivas”.**

Que, para el presente caso es importante precisar lo siguiente: El Texto Único Ordenado de La Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), en su artículo 216° numeral 216.1 y 216.2 señala: “216.1. Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión”. “216.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.

Que, atendiendo al marco legal glosado en los párrafos precedentes, resulta pertinente mencionar en el caso en particular, que de la evaluación efectuada a los documentos citados, se advierte que el plazo que tenía la autoridad administrativa para emitir pronunciamiento respecto al recurso de reconsideración presentado por el Sr. Jeancarlo Humberto Coayla Colana el 05 de abril de 2016, a través del Expediente de Registro N° 013104-2016, **venció indefectiblemente el día 17 de mayo de 2016**, fecha en que se debió emitir la Resolución de Gerencia correspondiente.

Que, mediante el Expediente de Registro N° 20396-2016 de fecha 06 de junio de 2016, el Sr. Jeancarlo Humberto Coayla interpuso su recurso de apelación en aplicación del silencio administrativo negativo, el mismo que correspondía resolverse dentro del plazo de 30 días mismo que vencía indefectiblemente el 18 de julio de 2016, y al no existir pronunciamiento por parte de la autoridad administrativa, se produjo a favor del administrado la resolución ficta en aplicación del silencio administrativo positivo, al amparo de lo previsto **en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo 197° numeral 197.6;** en esa razón mediante Expediente de Registro N° 17366 de fecha 11 de mayo de 2017 el administrado se acoge al silencio administrativo positivo.

Que, sin embargo se constata que, la Gerencia de Desarrollo Urbano emite pronunciamiento mediante Resolución de Gerencia N° 1202-2016-GDUAT-GM/MPMN, que resuelve declarar infundada el Recurso de Reconsideración interpuesto por Jeancarlo Humberto Coayla Colana, a través del Expediente Administrativo N° 013104 de fecha 05 de Abril de 2016, contra la Resolución de Gerencia N°



“AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL”



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

183-2016-GDUAAT/GM/MPMN. Además, en su artículo segundo confirma en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 183-2016-GDUAAT/GM/MPMN del 02 de Marzo de 2016. **Cabe indicar que la Gerencia de Desarrollo Urbano emitió pronunciamiento el 01 de julio de 2016, encontrándose fuera del plazo establecido; por cuanto de conformidad al Texto Único Ordenado de La Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo 216° inciso 2, el plazo que tenía para resolver es de 30 días hábiles.**

Que, en ese sentido en aplicación del silencio administrativo positivo (Expediente Administrativo N° 17366 de fecha 11 de mayo de 2017) corresponde dejar sin efecto todo lo actuado hasta antes de la fecha en que operó el silencio administrativo positivo; asimismo, respecto a la **Resolución de Gerencia N° 183-2016-GDUAAT/GM/MPM y Resolución de Gerencia N° 1202-2016-GDUAAT, se precisa que en tanto dichas resoluciones han quedado sin efecto en atención a que operó el silencio administrativo positivo. Además, sin efecto legal alguno la Papeleta de Infracción al Tránsito MP N° 035166 y la acumulación de 20 puntos del Registro Nacional de Sanciones por infracciones al tránsito, que establece el cuadro de tipificación de multas y medidas preventivas aplicables a la infracción de tránsito. Conforme lo establece en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo 197° numeral 197.1.**

Que, pudiéndose advertir la existencia de una presunta omisión, la cual correspondería ser evaluada por la secretaria técnica de la Entidad de acuerdo a sus facultades.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 00682-2017-A/MPMN, de fecha 30 de Noviembre de 2017, se resuelve la desconcentración y delegación con expresa e inequívoca mención y bajo estricta responsabilidad, las atribuciones, facultades administrativas y resolutorias de la Alcaldía en la Gerencia Municipal, siendo el numeral 6) del artículo primero, el que señala: "Resolver en última instancia administrativa los asuntos resueltos por las demás Gerencias. Declarar la Nulidad y/o Lesividad de los actos administrativos emitidos por esta Municipalidad y dar por agotada la vía administrativa, según corresponda";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Silencio Administrativo Positivo. Asimismo, se declare el archivo del presente procedimiento instaurado contra el administrado, disponiendo se deje sin efectos los actos administrativos emitidos por la administración al haber operado el Silencio Administrativo Positivo a favor del Sr. Jeancarlo Humberto Coayla Colana, en consideración a los fundamentos expuestos en el presente informe.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE, al administrado Jeancarlo Humberto Coayla Colana, en el domicilio que corresponda, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo

ARTÍCULO TERCERO.- REMÍTASE, la resolución y el expediente administrativo a la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial, para su cumplimiento, quien a su vez, una vez realizadas las acciones que le competen, **DEBERA, bajo responsabilidad, remitir los actuados a la Secretaria Técnica** para que proceda de conformidad a sus atribuciones..

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la Resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gov.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto – Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

CPC. CARLOS ALBERTO PONCE ZAMBRANO
GERENTE MUNICIPAL